SEARPAX
10 MAR. 2026
RECIBIDO

CENTRO DE ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SEARPAX

EXP. 020-2025-SP/ORD

JS INDUSTRIAL S.A.C.

Vs.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

LAUDO PARCIAL

Árbitro Único
Dr. José Alberto Gálvez Miranda

Secretario Arbitral
Luis Sánchez Vergara

Lima, 10 de marzo de 2026

LISTA DE ABREVIATURAS

NOMBRE	ABREVIATURA
JS INDUSTRIAL S.A.C.	EL DEMANDANTE o EL CONSORCIO
Universidad Nacional del Centro del Perú	LA DEMANDA o LA ENTIDAD
Conjuntamente, JS INDUSTRIAL S.A.C. y Universidad Nacional del Centro del Perú	LAS PARTES
CONTRATO N°039-2024-UA-UNCP "ADQUISICIÓN DEL EQUIPO ESPECTROMETRO DE FLUORESC, PROFENCIA DE RAYOS X (ESPECTROMETRO DE FLUORESCENCIA DE RAYOS X – XRF)	EL CONTRATO
Ley N°30225 y sus modificatorias	LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Decreto Legislativo Nº1071, Ley que norma el Arbitraje	LA LEY DE ARBITRAJE

EXPEDIENTE N°020-2025-SP/ORD

Resolución N°11:

En lima, a los 10 días del mes de marzo de año 2026, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a la excepción de caducidad planteada contra las pretensiones de la demanda, se dicta el siguiente laudo parcial.

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la Cláusula décima séptima del Contrato N°039-2024-UA-UNCP el cual indica lo siguiente:

> *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
>
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
>
> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato pueden ser sometidas a arbitraje.*
>
> *El Laudo arbitral emitido es inapelable definitivo y obligación para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en los numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

2. El presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Solución de Controversias SEARPAX, conforme el Reglamento del Centro y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

3. El 30 de abril del 2025 se designó al abogado José Alberto Gálvez Miranda como árbitro único responsable de resolver las controversias expuestas en la solicitud de arbitraje obrante en el Exp.020-2025-SP/ORD.

4. El 27 de mayo del 2025 el abogado José Alberto Galvez Miranda remitió su aceptación como árbitro único.

5. El 12 de junio del 2025 quedó consentida la designación del abogado José Alberto Gálvez Mirando como árbitro único, instalándose y quedando válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

III. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

6. El 24 de julio de 2025 mediante Resolución N°03 se fijaron las reglas definitivas del proceso. Asimismo, se otorgó al demandante el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la demandante presente su demanda arbitral.

7. El día 19 de agosto de 2025 el demandante presentó su demanda arbitral.

8. Mediante Resolución N°05 del 05 de septiembre de 2025 se tuvo por presentada la demanda y se corrió traslado a la Entidad con la demanda; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su contestación a la misma.

9. El día 14 de octubre de 2025 la Entidad presentó un escrito bajo sumilla “Absolución de demanda y otro”.

10. Mediante Resolución N°07 del 17 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la contestación y excepción de caducidad planteada por la Entidad. Asimismo, se corrió traslado al demandante para que en un plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo que corresponda a su derecho.

11. El día 01 de diciembre de 2025 el demandante cumple con absolver dentro del plazo la excepción de caducidad.

12. El 31 de diciembre de 2025, se programó la Audiencia de Excepciones para el día 09 de enero de 2026.

13. El día 09 de enero de 2026 se llevó a cabo la Audiencia de Excepciones con la asistencia de ambas partes.

14. Mediante Audiencia Única Especial de Excepciones notificada con fecha 14 de enero de 2026, se concedió a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos finales.

15. Ambas partes cumplieron con presentar sus alegatos finales en el plazo otorgado por el Árbitro Único.

IV. POSICION DE LAS PARTES SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

16. La Entidad formula excepción de caducidad contra la demanda arbitral señalando lo siguiente:

- Señala que, se mantuvo un contrato suscrito entre la Universidad Nacional del Centro del Perú y la empresa JS INDUSTRIAL S.A.C., el cual tuvo por denominación CONTRATO N° 039-2024-UA-UNCP; contrato que fuese resuelto mediante Carta Notarial N°10-2024-UA-UNCP, de fecha 30 de diciembre del 2024, el mismo que fue notificado con fecha 06 de enero del 2025 al contratista JS INDUSTRIAL S.A.C.

- Agrega que, estando a la fecha de notificación de la resolución del contrato, mediante CARTA NOTARIAL N°10-2024-UA-UNCP — ello con fecha 06 de enero del 2025 — y a la fecha de interposición de la solicitud arbitral, que fue el 07 de abril del 2025, habría transcurrido tiempo en demasía, siendo los 30 días hábiles otorgados por Ley; en consecuencia, ya habría caducado el derecho de recurrir a la vía arbitral por parte del contratista— según la Entidad.

- Refiere que, de acuerdo con el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, el plazo de treinta (30) días hábiles se aplica al medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado; así, en caso sea posible iniciar más de un medio de solución de controversias, el referido plazo se aplicaría a cada uno de ellos.

- Así mismo fundamenta que, respecto al alegato de la solicitud arbitral, en la que se alega que existió un procedimiento de conciliación, el apoderado de la Entidad no ha tomado conocimiento de este, y tampoco ha sido emplazado a fin de ejercer la defensa correspondiente.

- Por otro lado, que las pretensiones formuladas en la vía de conciliación no son las mismas que las formuladas en esta vía arbitral. Por tanto, las pretensiones actuales se encontrarían dentro del plazo de caducidad.

- En virtud de lo anterior, la Entidad sostiene que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, el arbitraje respecto de las materias no

conciliadas se debería haber iniciado dentro del plazo de caducidad, conforme lo dispuesto en el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento; y no continuarse el presente proceso arbitral.

17. El contratista responde la excepción de caducidad indicando lo siguiente:

- Que, desde la conclusión del procedimiento de conciliación hasta el inicio del proceso arbitral transcurrieron exactamente treinta (30) días hábiles, por lo que, la solicitud arbitral fue presentada dentro del plazo legal previsto para cuestionar la resolución del contrato dispuesta por la Entidad.

- Que, las pretensiones subordinadas a la Cuarta, Quinta y Sexta Pretensión Principal tienen su origen en un hecho distinto al que sustenta las pretensiones principales, esto es, la Resolución contractual unilateral efectuada por JS INDUSTRIAL S.A.C., mediante Carta Notarial N°824-2025, notificada el 30 de mayo de 2025. Ya que, las pretensiones subordinadas tienen por objeto que se declare la validez y eficacia de la resolución contractual imputable a la Entidad, y el reconocimiento de la correspondiente indemnización, lo que evidencia que se sustentan en un hecho generador autónomo, con un inicio de cómputo del plazo igualmente distinto.

- Que, lo alegado por la Entidad carece de sustento jurídico, toda vez que la incorporación de pretensiones en la demanda arbitral que no fueron consignadas de manera expresa en la solicitud arbitral no configura, en modo alguno, un supuesto de caducidad, ni constituye causal de improcedencia de la demanda. Por tanto, el contratista precisó que tal planteamiento resulta materialmente imposible; ya que, la primera invitación a conciliar fue emitida el 03 de febrero de 2025, mientras que la resolución contractual unilateral efectuada por la parte recurrente fue notificada recién el 30 de mayo de 2025, siendo con posterioridad a la culminación del procedimiento de conciliación.

- Que, dejan establecido que la notificación de la resolución contractual efectuada por el contratista se produjo casi dos meses después de presentada la solicitud arbitral, circunstancia jurídicamente relevante; en tanto la resolución del contrato se llevó a cabo cuando el proceso arbitral ya se encontraba válidamente iniciado.

- Que, en consecuencia, resulta jurídicamente inviable sostener la existencia de una supuesta caducidad, por cuanto: la controversia relativa al contrato N°039-2024-UA-UNCP ya se encontraba sometida a conocimiento arbitral, y la Resolución contractual ya habría quedado consentida, lo que excluye cualquier posibilidad de caducidad por el transcurso del plazo.

- Sostienen que, en el presente caso no se configura el supuesto previsto en el artículo 166.3 del Reglamento, toda vez que, la controversia derivada del Contrato N°039-2024-UA-UNCP ya se encontraba válidamente sometida a conocimiento arbitral con anterioridad a la resolución contractual.

- Que, el artículo 25 del Reglamento del Centro de Arbitraje SEARPAX dispone que, en el transcurso de las actuaciones arbitrales, las partes pueden modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, siempre que dichas modificaciones no excedan el alcance del convenio arbitral y no generen un perjuicio indebido a la otra parte. Asimismo, que, al momento de configurarse el hecho generador de las pretensiones subordinadas, el Árbitro Único aún no había fijado el plazo para la presentación de la demanda, toda vez que, entre los meses de abril y agosto, el proceso se encontraba en etapa de coordinaciones administrativas.

- Detallan que, la caducidad resulta jurídicamente inaplicable y materialmente imposible, puesto que el mecanismo de solución de controversias ya había sido activado respecto del Contrato N°039-2024-UA-UNCP, quedando la controversia sustraída de cualquier cómputo extintivo de plazos y sometida de manera exclusiva a la jurisdicción arbitral.

- Que, respecto al plazo de treinta (30) días hábiles para iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje se encuentra previsto exclusivamente para la parte interesada en cuestionar la resolución contractual, esto es, para aquella que se considera afectada por dicha resolución. Por tanto, la excepción de caducidad formulada por la demandada carece de sustento jurídico y lógico, y debe ser desestimada.

V. RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

18. Como Árbitro Único, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la excepción de caducidad formulada por la Entidad, la cual sostiene que el contratista habría interpuesto su demanda arbitral fuera del plazo legal previsto en el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225.

19. Del análisis normativo se advierte que, el artículo establece una regla específica respecto al plazo para el inicio de los mecanismos de solución de controversias en determinados supuestos contractuales. Así mismo, aquellos supuestos pueden verse sobre materias tales como la nulidad del contrato, **la resolución contractual**, la ampliación de plazo, la recepción y conformidad de la prestación, las valorizaciones o metrados, así como la liquidación del contrato. En consecuencia, la parte que se considere afectada deberá iniciar el correspondiente medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el reglamento.

20. En ese sentido, corresponde precisar que el cómputo del plazo para iniciar el mecanismo de solución de controversias se encuentra vinculado al momento en que la parte toma conocimiento de la decisión, actuación u omisión que origina la controversia, de conformidad con lo que establece el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, el plazo comienza a computarse desde la notificación o desde el momento en que se configura el acto que afecta los intereses de la parte que pretende cuestionarlo.

21. En el caso concreto, el contratista señala que con fecha 06 de enero del 2025 se le notificó la Carta Notarial N°10-2024-UA-UNCP, de fecha 30 de diciembre del 2024 — el cual obra en los medios probatorios — ante la cual, la Entidad resuelve el Contrato N°039-2024-UA-UNCP- invocando la causal del numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Que, posterior a ello, acredita que siguió un procedimiento de conciliación ante en el Centro de Conciliación "Contigo Legis", esto de acuerdo con el numeral 45.12 del artículo 45 de la Ley, el cual menciona que la conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asimismo, teniendo en consideración que se encontraba en el plazo oportuno determinado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

22. Que, a efecto de llegar a un acuerdo con la Entidad, se le citó en dos ocasiones: siendo la primera de ellas el 12 de febrero del 2025; y la segunda citación el 24 de febrero del 2025. Sin embargo, la Entidad invitada no asiste a las audiencias de conciliación; en consecuencia, se emite el Acta de Conciliación N°008-2025 de fecha **24 de febrero de 2025**, por la cual, se deja constancia de que las audiencias no se realizaron debido a la inasistencia de una de las partes, tal como se puede observar:

EXPEDIENTE Nº 006-2025

ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES
Audiencia realizada a través de medios electrónico y otros similares
(Personas Jurídicas)

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 008 – 2025

En la ciudad de Huancayo distrito de El Tambo, siendo las **4:10 p.m.** del día **24** del mes de **febrero** del año **2025**, ante mí **VICTOR ALFONZO ARROYO TOCAS** identificado con Documento Nacional de Identidad Nº **43895617**, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº **60011** y registro de especialidad en asuntos de carácter Familiar N° **20935**, presentó su solicitud de conciliación la parte solicitante **JS INDUSTRIAL S.A.C.** con **RUC N° 20111864595** con domicilio en Av. Las Nazarenas N° 671, Urb. Las Gardenias, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, correo electrónico jsalmon@jsindustrial.pe y debidamente representado por su apoderado especial **JAVIER ALFREDO SALMÓN RÁZURI**, identificado con Documento Nacional de Identidad **N° 09878829**, acreditando su representación mediante poder inscrito en la **Partida N° 03019671** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ** con **RUC N° 20145561095** con domicilio legal en Av. Mariscal Castilla N° 3909 – 4089 Ciudad Universitaria, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín y correo electrónico oficina.logistica@uncp.pe.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación realizada a través de medios electrónicos, en dos oportunidades consecutivas: la primera, el día **12** del mes de **febrero** del **2025** a las **4:30 p.m.**; y la segunda el día **24** del mes de **febrero** del **2025** a las **04:00 p.m.** y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte:

- **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ**

Se deja constancia de la asistencia de la parte:

- **JS INDUSTRIAL S.A.C. – RUC N° 20111864595** debidamente representado por su apoderado especial **JAVIER ALFREDO SALMÓN RÁZUR**

Por esta razón, se extiende la presente **Acta N° 008 - 2025**, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho.

23. Cabe resaltar que, el numeral 224.5 del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, en caso el procedimiento conciliatorio concluya con acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se encuentran facultadas para resolver la controversia mediante la vía arbitral. Esta disposición precisa que la conciliación no excluye la posibilidad de recurrir al arbitraje, sino que constituye una etapa previa. Es así como, cuando el procedimiento conciliatorio concluye sin acuerdo —como ocurrió en el presente caso— la controversia subsiste quedando la vía arbitral habilitada.

24. La aplicación del numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento exige que, aun cuando las partes intenten previamente una conciliación, el inicio del arbitraje respecto de las materias que no hayan sido conciliadas se realice dentro del plazo previsto en la Ley. Todo ello es conforme al numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, dando como plazo treinta (30) días hábiles. Es así como, la solicitud de arbitraje presentada ante el centro fue con fecha 07 de abril del 2025; esto es, dentro del plazo legal establecido para el inicio del arbitraje **desde la culminación del procedimiento conciliatorio sin acuerdo**, por lo que se concluye que el Contratista ejerció su derecho de accionar en la vía arbitral dentro del plazo previsto por la normativa aplicable:

IV. ANEXOS

Anexo – A	:	CONTRATO N° 039-2024-UA-UNCP– ADQUISICION DEL EQUIPO ESPECTROMETRO DE FLUORESCENCIA DE RAYOS X (ESPECTROMETRO DE FLUORESCENCIA DE RAYOS X-XRF).
Anexo – B	:	Vigencia de Poder a favor de Javier Alfredo Salmón Rázuri.
Anexo – C	:	DNI de Javier Alfredo Salmón Rázuri.
ANEXO - D	:	Acta de Conciliación N° 008-2025, de fecha 24 de febrero del 2025.

POR TANTO: Solicitamos se tenga por admitida nuestra solicitud arbitral.
Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Lima, 02 de abril del 2025.

Atentamente.

Javier Salmón Rázuri
Apoderado Especial
JS industrial s.a.c.

ESTUDIO MARISCAL ABOGADOS
MOISÉS PABLO MARISCAL RIVERA
ABOGADO
CAL. 52990 CAP. 1309

Lima, 7 de abril de 2025

Expediente N° 020-2025-SP.ORD

CARTA N° 227-2025-SP

Señores
JS INDUSTRIAL S.A.C
ESTUDIO MARISCAL ABOGADOS
-Notificación electrónica-
jsalmon@jsindustrial.pe
lguevara@jsindustrial.pe
jmatos@jsindustrial.pe
mpmariscal.mg@gmail.com

De mi consideración:

Reciban un cordial saludo a nombre del Centro de Arbitraje y Solución de Controversias SEARPAX, con fecha 7 de abril de 2025 recibimos la solicitud de arbitraje y sus anexos, presentado contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, la cual se ha asignado el número de expediente 020-2025-SP.ORD.

25. En consecuencia, la demanda arbitral fue presentada según las reglas del centro de arbitraje. Misma que obra en la resolución N°04 de fecha 29 de agosto de 2025, como se puede observar:

EXPEDIENTE : **020-2025-SP/ORD**
DEMANDANTE : JS INDUSTRIAL S.A.C.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Resolución N.° 4

Lima, 29 de agosto de 2025

VISTOS:
i) El escrito N° 2 presentado con fecha 19 de agosto de 2025 por JS Industrial S.A.C, bajo sumilla *"Demanda arbitral";*
ii) El escrito S/N presentado con fecha 15 de agosto de 2025 por la Universidad Nacional del Centro del Perú, bajo sumilla *"Se comunica registro ante Seace y otro.*

26. Por tanto, en virtud de lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que la controversia ha sido sometida válidamente a la vía arbitral, toda vez que el Contratista promovió previamente el procedimiento de conciliación ante un centro debidamente acreditado, dicho procedimiento concluyó sin acuerdo entre las partes y, posteriormente, **la solicitud de arbitraje fue presentada dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado**, computado desde la finalización de la conciliación. En consecuencia, el Árbitro Único no encuentra sustento a lo afirmado por la entidad.

VI. DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado con minuciosidad la documentación aportada por estas, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la excepción deducida.

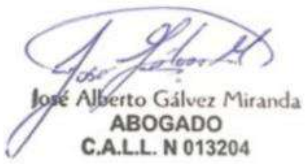
De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a la decisión adoptadas en el presente Laudo Parcial, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la Entidad.

SEGUNDO: DISPONER que el presente arbitraje continúe su trámite respecto de las pretensiones planteadas en la demanda.

TERCERO: NOTÍFIQUESE conforme las reglas procesales.



ÁRBITRO ÚNICO
DR. JOSÉ ALBERTO GÁLVEZ MIRANDA

SECRETARIO ARBITRAL
DR. LUIS SANCHEZ VERGARA